



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que se allegó escrito por la apoderada, pretendiendo dar cumplimiento a lo exigido en el Auto del 12 de mayo de 2023, que inadmitió la presente causa.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

Secretario

Diez de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 163

RADICADO N° 2023-00162-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que pese a que la mandataria judicial, intentó dar cumplimiento a cabalidad de los requisitos echados de menos en el Auto Inadmisorio del 12 de mayo de 2023; la demanda sigue presentando inconsistencias que le restan precisión y claridad a la misma, habida cuenta que, en primer lugar, se sigue hablando de Cesación de Efectos Civiles, cuando en el proveído antes citado se le precisó que lo debía corregir en todo el libelo genitor, por DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL; sumado a lo anterior no se excluyó cifrar los bienes que componen la sociedad conyugal amén de que tampoco se precisaron las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de las causales por la cual demanda y si aún persisten a la fecha.

Aunado a lo anterior, no se estableció una relación de gastos para la manutención de la demandante además de significar si la consorte demandante ejercía alguna actividad productiva, de acuerdo al Núm. 4° del auto inadmisorio, y finalmente si bien señaló la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado a efectos de notificación, brilla por su ausencia las evidencias al respecto incumpliendo con ello lo exigido en el inciso 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

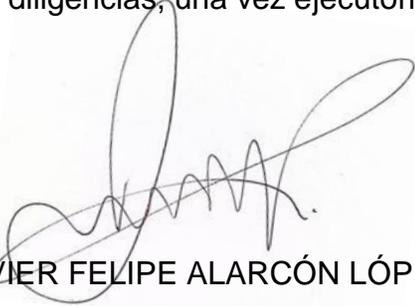
PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por GLORIA ESTER MANCO, frente a ANTONIO JOSÉ ACEVEDO ACEVEDO, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución y desglose de los anexos, por cuanto el expediente es digital.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.